

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2015-00907**, con solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022.

La apoderada de la demandante solicita que los depósitos judiciales cuyo pago se autorizó en providencia pasada, se entreguen directamente a su representada y sean abonados a cuenta de ahorros de la cual allega certificación.

Por ser procedente la solicitud, se ordena que los títulos No. 400100007216708 por valor de \$48.164,75 pesos m/cte., No. 400100007397316 por el valor de \$9.936.462,95 pesos m/cte., No.400100007463217 por el valor de \$4.949.511,67 pesos m/cte., No. 400100007463455 por el valor de \$338.689,35 pesos m/cte., y No. 400100007926557 por el valor de \$191.578,25 pesos m/cte., sean entregados a la demandante YENNY BETANCOURT LOPEZ quien se identifica con C.C. 52.191.987, en la cuenta de ahorros No. 04133686296 de Bancolombia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

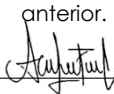
CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 1 de agosto de 2022. Por Estado No. 097 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTES Secretaria.
--

allc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2016-00636**, con memorial de la parte demandada. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022.

La apoderada de la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, informa que su representada en cumplimiento de lo ordenado en auto del 7 de septiembre de 2021, procedió a realizar pago de costas por \$1.000.0000 mediante depósito judicial y que por error realizó un segundo pago por el mismo concepto el día 17 de diciembre de 2021, por lo que solicita la entrega del mencionado título judicial.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 2 de febrero del año en curso, el juzgado autorizó la entrega de depósito judicial No. 400100008253849 por valor de \$1.000.000 al apoderado de la demandante y se declaró terminado el proceso por pago de la obligación.

Ahora bien, al revisar nuevamente el sistema de depósitos judiciales se encontró el título No. 400100008305333 por \$1.000.000 constituido el día 17 de diciembre de 2021 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De acuerdo con lo anterior y al no existir obligaciones pendientes de pago por la mencionada demandada, resulta procedente la devolución del mismo. No obstante, como se observa que en el mandato conferido a la Dra. Diana Nelly Guzmán Lara (folio 230 Archivo No. 1) no le fue otorgada la facultad para recibir, se requiere a esta entidad para que allegue certificación actualizada de la persona que ejerce la representación legal o allegue poder con la facultad para recibir títulos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que allegue allegue certificación actualizada de la persona que ejerce la representación legal o allegue poder con la facultad para recibir títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

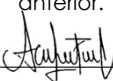
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **1 de agosto de 2022**. Por Estado
No. **097** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

allc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2019-00002**, informándole que la parte demandante formuló solicitud de aclaración de auto. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022.

Mediante solicitudes presentada el día 1 de junio del año en curso, la apoderada de la demandante solicita aclaración del auto proferido el 3 de diciembre de 2021 y por medio del cual se fijaron agencias en derecho, en el sentido de indicar que a la demandada Porvenir S.A. le corresponde pagar la suma de \$300.000 y a Colfondos la suma de \$300.000.

Para resolver la solicitud de aclaración presentada, debe remitirse el Juzgado a la disposición contenida en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS. Dispone el artículo en mención:

"...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia... (Subraya el Juzgado)

De acuerdo con lo anterior y como la aclaración que se solicita es de un auto, debe tenerse en cuenta que la solicitud fue realizada después de haber vencido el término de ejecutoria de la misma, por lo que la solicitud resulta improcedente.

No obstante, lo anterior y solo en gracia de discusión al revisar la mencionada providencia, este Juzgado no encuentra en ella frases que ofrezcan motivo de duda que deban aclararse, pues en la misma de manera clara se indicó la proporción de las agencias en derecho, disponiéndose que a cargo de Protección sería la suma de \$908.526; \$300.000 a cargo de Porvenir y \$300.000 para Colfondos.

Así las cosas y al no contener la providencia conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda, se negará la solicitud de aclaración formulada.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de aclaración de auto formulada por la parte demandante.

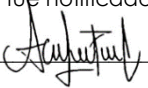
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **1 de agosto de 2022**. Por Estado No. **097** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

allc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00055**, con solicitud de entrega de depósito judicial formulada por la parte demandante. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de resolver la solicitud formulada, se procedió a la revisión del sistema de depósitos judiciales, encontrándose constituido el título No. 400100008435645 por valor de \$1.000.000 constituido por la parte demandada en favor de la accionada por el valor de las costas de la primera instancia.

Se ordena la entrega del título judicial anteriormente relacionados al apoderado del actor Dr. HERNANDO ARIAS OCHOA quien se identifica con C.C. 9.519.567 y T.P. 310.824 del C.S. de la J., quien de conformidad con el mandato que obra al folio 1 del expediente cuenta con facultad para recibir dineros.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR la entrega del título judicial relacionado en la parte motiva de esta providencia.

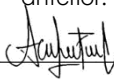
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **1 de agosto de 2022**. Por Estado
No. **097** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00235**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sírvese proveer.


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y vista de que la representante legal de la demandada solicita que se cambie la fecha de audiencia, pues a la misma hora y fecha fue citada a otra diligencia, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **11:00 am del día 26 de agosto de 2022**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

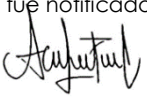
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Se reconoce personería al Dr. **JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO** identificado con C.C. 14.240.976 y T.P. 112.430 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada en virtud del poder allegado mediante memorial del 22 de noviembre de 2021. En consecuencia, relévese al Curador ad litem designado. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 1 de agosto de 2022. Por Estado No. 097 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2022-00189, informándole que le correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR RICARDO LLORENTE PÉREZ**, identificado con la C.C. No 80.124.188 de Bogotá y T.P. No 272.651 del C.S. de la J como apoderado principal del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **SANDRA MILENA ROJAS** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE IBIZA PH**; por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25ª del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE IBIZA PH** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **1 de agosto 2022**. Por Estado No. **097** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 28 de julio de 2022. En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00264** informando que la parte demanda otorgó poder, la parte demandante no ajustó la sustitución de poder conforme lo indicado en providencia anterior, la que se encuentra ejecutoriada. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **PABLO ANDRÉS VELANDIA ANGARITA** quien se identifica con C.C. 1.010.187.197 y T.P. 223.270 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DOS (2:00 pm) del día MARTES OCHO (8) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.**

TERCERO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que remita la sustitución de poder adecuándose al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es indicando el correo electrónico del abogado designado como sustituto, so pena de no tener en cuenta el memorial presentado.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

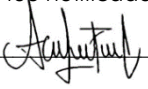
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **1 de agosto de 2022**. Por Estado No. **097** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

allc.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 28 de julio de 2022. En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00333** informando que se corrió el término de reforma a la demanda y la parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DOS (2:00 pm) del día JUEVES TRES (3) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.**

TERCERO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlat04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

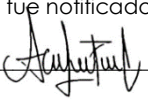
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **1 de agosto de 2022**. Por Estado No. **097** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

al/c.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2021-00601**, informándole que la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las demandadas COMTVAL SAS, según requerimiento del auto anterior. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la Demanda COMTVAL SAS; sin embargo, la misma no cuenta con confirmación del recibo por el servidor, o con acuse de recibido que denoten que efectivamente la notificación fue recibida por su destinatario, ni se puede constatar a qué correo fue enviada la misma.

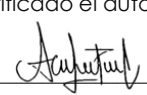
Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que en un término de **cinco (5) días hábiles**, allegue al despacho confirmación del recibido por el servidor de la notificación enviada, o en caso de no contar con la misma, remita nuevamente la notificación, utilizando medios electrónicos que permitan la opción de enviar correos con confirmación de recibido.

Así mismo, se informa que podrá optar, si así lo desea, por la notificación correspondiente al envío del citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través de correo certificado a la dirección física de las Demandas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C 1 de agosto 2022. Por Estado No. 097 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo 2022-00072**, con solicitud de ambas partes y respuestas de entidades bancarias a oficios de embargo. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022.

El apoderado del ejecutante, formula solicitud de ampliación de medidas cautelares, respecto de la cual se le requerirá para que preste el correspondiente juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del CPTSS.

Por su parte el apoderado de la sociedad ejecutada solicita que se declare la terminación de la ejecución y el levantamiento de medidas cautelares con fundamento en que su representada se encuentra en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, sin embargo, no allega prueba de que se haya admitido el mencionado proceso de reorganización, razón por la cual no se accederá a la petición que formula.

De otra parte, se observa que las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, GNB SUDAMERIS e ITAU, remitieron respuesta a los oficios mediante los cuales se comunicó el decreto de medida cautelar, de cuya revisión no es posible extraer que se haya materializado la misma.

En consecuencia, se ordena poner en conocimiento de las partes las mencionadas respuestas y como no se ha recibido información de las restantes entidades oficiadas, se ordenará requerirlas para que tomen nota de la medida cautelar ordenada mediante auto del 26 de mayo de 2022, esto es a los bancos BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMÍA, AV-VILLAS, CITIBANK, CORPBANCA, COOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, PICHINCHA, HELM BANK, COLPATRIA, HSBC, WWB, CORFICOLOMBIA, MUNDO MUJER, SERFINANZA, JP MORGAN COLOMBIA, BCSC, BANCOLDEX, SCOTIABANK, CREDIFINANZA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y NUBANK.

Finalmente, como se advierte que el mandamiento de pago fue notificado por anotación en estado y la parte ejecutada en el término legal no pagó la obligación, ni propuso excepciones, se ordenará continuar con la

ejecución y se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Se condena en costas de la ejecución a la parte ejecutada. Practíquese la correspondiente liquidación y en ella inclúyase como agencias en derecho se fija la suma de \$2.562.542.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que preste juramento respeto de las nuevas medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación de la ejecución y levantamiento de medidas cautelares formulada por la parte demandada.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades bancarias relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR mediante oficio a las entidades financieras enunciadas en la parte motiva de esta providencia, para que tomen nota de la medida cautelar decretada en auto del 26 de mayo de 2022.

QUINTO: ORDENAR continuar con la ejecución. **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR en costas de la ejecución a la parte demandada. **PRACTÍQUESE** la correspondiente liquidación y en ella inclúyase la suma de \$2.562.542 por concepto de agencias en derecho.

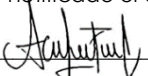
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. de julio de 2022. Por Estado No. 0 de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

allc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2022-00173**, informándole que le correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO**, identificada con la C.C. No 1.020.757.680 de Bogotá y T.P. No 237.248 del C.S. de la J como apoderada principal del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **JORGE MIGUEL GARCÍA AGUILAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA Y SELECTIVA S.A.S.**; por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25ª del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas **ACTIVOS S.A.S, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA Y SELECTIVA S.A.S** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a COLPENSIONES de la presente demanda, de conformidad con el artículo 41 CPT y SS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **1 de agosto 2022**. Por Estado No. **097** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2022-00177**, informándole que le correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Relacionó y no aportó el documento denominado: *“Proyección estimada de pensión en el Régimen de Prima Media realizada el cuatro (04) de enero de 2020”*.
2. Aporto, pero no relacionó el documento denominado: *“Derecho de petición ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir”*.
3. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas como lo exige el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **SERGIO ANDRÉS PELÁEZ HIDALGO**, identificado con la C.C. No 1.032.429.275 de Bogotá y T.P. No 244.070 del C.S. de la J como apoderado principal del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

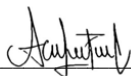


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **1 de agosto 2022**. Por Estado No. **097** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2022-00179**, informándole que le correspondió por reparto, así mismo se allega solicitud de amparo de pobreza. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

- No se evidencia poder anexo con el escrito de la demanda.
- No se allega la totalidad de las pruebas documentales, pues se observa a folios 10 a las 13, cuatro fotografías, de las cuales no se puede inferir que correspondan a las relacionadas en el acápite de pruebas documentales.
- Relaciona, pero no anexa el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio.
- No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a los demandados como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: Al subsanar la presente demanda el apoderado deberá verificar que no se incurra en nuevas deficiencias, ya que sobre la misma no será posible otorgar nuevo término

CUARTO: Advertir al demandante que de acuerdo con el art 6 de la Ley 2213 de 2022, debe remitir simultáneamente a su contraparte cualquier memorial enviado al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **1 de agosto 2022**. Por Estado No. **097** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2022-00181**, informándole que le correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** identificado con la C.C. No 16.929.297 de Bogotá y T.P. No 148.850 del C.S. de la J como apoderado del demandante, así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora VANESSA PATRUNO RAMIREZ, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta del demandante en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **EDUARDO REINA PULIDO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**; por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25ª del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y

previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a COLPENSIONES de la presente demanda, de conformidad con el artículo 41 CPT y SS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **1 de agosto 2022**. Por Estado No. **097**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2022-00183**, informándole que le correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 y 26 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. De la pretensión número 8 no obra hecho que la sustente, pues si bien lo que solicita es que se reconozca el derecho pensional de alto riesgo, lo cierto es que debe sustentar dicha pretensión.
2. No allega la prueba de la existencia y representación legal de la demandada COLFONDOS, relacionadas dentro del acápite de anexos. Tal como lo establece el Art. 26 -numeral 4 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.
3. Aporta, pero no relaciona las siguientes pruebas documentales:
 - Certificado de afiliaciones al sistema RUAF.
 - Historia Laboral del Colpensiones.
4. No se evidencia soporte de envió por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal y como lo contempla el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ELIZABETH SIERRA GOMEZ**, identificada con la C.C. No 35.414.020 de Zipaquirá y T.P. No 133.072 del C.S. de la J como apoderada principal del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: Al subsanar la presente demanda el apoderado deberá verificar que no se incurra en nuevas deficiencias, ya que sobre la misma no será posible otorgar nuevo término

QUINTO: Advertir al demandante que de acuerdo con el art 6 de la Ley 2213 de 2022, debe remitir simultáneamente a su contraparte cualquier memorial enviado al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaría

Bogotá D.C **1 de agosto 2022**. Por Estado No. **097** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2022-00185, informándole que le correspondió por reparto. Sírvese proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 y 26 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Relaciona, pero no aporta la documental denominada “Copia del dictamen de Calificación”.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con la C.C. No 16.929.297 de Cali y T.P. No 148.850 del C.S. de la J como apoderado principal del demandante y a la Dra. **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ**, identificada con C.C. 53.121.616 y T.P. No. 209.015 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: Al subsanar la presente demanda el apoderado deberá verificar que no se incurra en nuevas deficiencias, ya que sobre la misma no será posible otorgar nuevo término

QUINTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **1 de agosto 2022**. Por Estado No. **097** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2022-00187, informándole que le correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por las siguientes razones.

La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carecen del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 25A del CPTSS, el cual dispone:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. *<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

(...)

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

Lo anterior como quiera que, dentro de la pretensión quinta principal solicita se declare que existió acoso laboral por parte de la demandada en las modalidades de maltrato laboral y persecución laboral, así mismo, los hechos versan sobre acoso laboral y, por ende, solicita el reintegro.

Por lo cual deberá aclarar al despacho si lo que pretende es adelantar un proceso especial de acoso laboral, de ser así deberá adecuar la demanda de conformidad con la norma correspondiente, ya que dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia no puede darse trámite al proceso especial de acoso laboral el cual es regulado por la ley 1010 de 2006 o dar curso al proceso ordinario laboral excluyendo las pretensiones referidas al acoso laboral.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS RONCANCIO CASTILLO**, identificado con la C.C. No 79.502.906 de Bogotá y T.P. No 88.070 del C.S. de la J como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

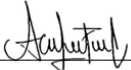
El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **1 de agosto 2022**. Por Estado No. **097**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2022-00195, informándole que le correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte la demanda no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022. por las siguientes razones:

1. El hecho sexto de la demanda contiene varias situaciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas conforme al Artículo 25 numeral 7 del C.P.T y S.S.
2. No allega la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada COLFONDOS S.A., tal como lo establece el Art. 26 numeral 4.
3. La respuesta emitida por Colpensiones vista a folios 29 al 31, es insuficiente como prueba de la reclamación administrativa como quiera que la misma va enfocada con la respuesta a dos preguntas, sin que las mismas tengan relación con el objeto mismo de la demanda.
4. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Gloria Roció Tovar Gutiérrez, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.
5. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas como lo exige el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **1 de agosto 2022**. Por Estado No. **097**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2022-00199**, informándole que le correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con la C.C. No 71.688.624 de Medellín y T.P. No 67.542 del C.S. de la J como apoderado principal del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **EFRAIN RUBIO SÁNCHEZ** contra la **AFP PROTECCIÓN S.A., AFP PORVENIR S.A., AFP COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES**; por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25º del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas **AFP PROTECCIÓN S.A., AFP PORVENIR S.A., AFP COLFONDOS S.A.** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a COLPENSIONES de la presente demanda, de conformidad con el artículo 41 CPT y SS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **1 de agosto 2022**. Por Estado No. **097** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00263**, para estudio de título. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que la apoderada de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago con el fin de obtener el pago de las condenas impuestas en el proceso ordinario 2016-00645.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario, reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia, tal y como fue solicitado por la apoderada de la parte ejecutante.

En el mismo sentido, no se librará mandamiento de pago respecto de la pretensión 3 y la subsidiaria 4, pues en las sentencias que prestan merito ejecutivo, no se condena al pago de perjuicios moratorios, ni compensatorios como lo pretende el ejecutante.

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en la sentencia de primera instancia proferida el 1 de febrero de 2018, modificada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral es clara, expresa y es exigible, por lo que se accede a librar mandamiento de pago por las costas impuestas en el proceso ordinario.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **GERMAN GUILLERMO LEON JARA** y en contra **VEHICOLDA LTDA Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$7.885.305,56)**, por concepto de cesantías.
2. La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.992.353,87)**, por concepto de intereses a las cesantías.
3. La suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$7.885.305,56)**, por concepto de prima de servicios.
4. La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$3.942.652,78)**, por concepto de vacaciones.
5. La suma de **SETENTA MILLONES CUATROIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$70.406.000)**, por concepto de indemnización por no consignación de cesantías.
6. La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CEINTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.512.139)**, por concepto de indemnización del artículo 64 del CST.
7. Aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que cubran los periodos del 1 de agosto de 2014, al 8 de septiembre de 2016, hasta completar un ingreso base de cotización de \$3.745.000, junto con los intereses moratorios de las sumas faltantes a entera satisfacción del fondo, que deberán hacerse al Fondo Administrador de Pensiones en donde se encuentra afiliado o pensionado el señor demandante.
8. Al pago de la indemnización que regula el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social a razón de un día de salario por cada día de retardo a partir del 9 de septiembre de 2016, cada día en \$124.833, hasta que se genere el pago de las prestaciones sociales adeudadas al señor demandante. A partir del mes 25 la demandada deberá cancelar al señor demandante sobre el valor de las prestaciones sociales adeudadas los intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación certificados por la superintendencia financiera y en todo caso hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales adeudadas. A título ilustrativo el día 1 de febrero

de 2018, la suma adeudada por este concepto equivale a \$63.789.833.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ORDENAR a **VEHICOLDA LTDA Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.**, a pagar al demandante la suma por la cual se demanda, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

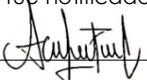
CUARTO: NOTIFICAR este proveído a **VEHICOLDA LTDA Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.**, por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. <u>1 de agosto de 2022</u>. Por Estado No. <u>097</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

tlc